



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, 20 SEP 2018

Radicación : 150013333001-2018-00098-00
Demandante : DOUGLAS JAIRO VELASQUEZ
Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA
Medio de control : EJECUTIVO

Se encuentra el proceso al despacho para avocar conocimiento luego que se fuera remitido por parte del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tunja, atendiendo a que fue éste despacho el que profirió la sentencia que se invoca como título de recaudo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto 52 de 1987, Acuerdo No. 25 de 1997, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual "Se da aplicación al artículo 161 de la Ley 270 de 1996", modificado por el Acuerdo No. PSAA06-3585 de 2006 y en concordancia con el parágrafo del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, se aprecia que en el ordenamiento se han fijado obligaciones a cargo del Consejo Superior de la Judicatura para apoyar a los Jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Con el mismo propósito, al interior de la Jurisdicción Administrativa se han implementado mecanismos de apoyo a la función jurisdiccional en lo que respecta a las áreas contables, como lo ha sido, la posibilidad de acudir a la Contadora de la Jurisdicción Contencioso Administrativo de Boyacá, para verificar la exactitud de las liquidaciones de crédito y sumas pretendidas para el momento de librar mandamientos de pago.

En tal virtud y atendiendo a que el presente proceso no ha surtido revisión contable para determinar la exactitud de las sumas pretendidas en ejecución, se ofrece imprescindible remitir el expediente a la dependencia de contaduría, **con el propósito de establecer la fidelidad de las sumas deprecadas en la demanda con la realidad financiera derivada del estado de cumplimiento de la sentencia que se ejecuta**, conforme a la sentencia de primera instancia de fecha 6 de mayo de 2015 (fls. 8 a 22), la sentencia de segunda instancia fechada 16 de febrero de 2017 (fls. 23 a 35), el auto que aprueba la liquidación de costas (fls. 36 y 37) y los demás documentos relevantes del proceso.

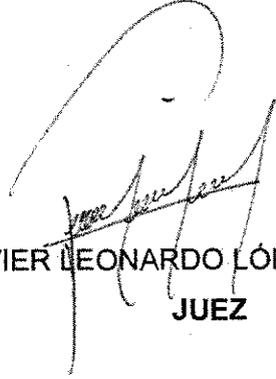
En estas condiciones, se ordenará remitir el expediente a la Oficina de la Contadora de la Jurisdicción Contencioso Administrativo de Boyacá, para los fines indicados.

En consecuencia este Despacho,

RESUELVE

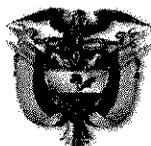
1. Avocar conocimiento del presente proceso por lo expuesto en ésta providencia.
2. Por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente en calidad de préstamo a la **Contadora de la Jurisdicción Contencioso Administrativo de Boyacá**, para que se efectúe la revisión y/o liquidación financiera que corresponda en este proceso, en aras de determinar la exactitud de los conceptos y valores pendientes de solución o pago, a cargo de la entidad demandada para dar cumplimiento a la sentencia que se ejecuta judicialmente.
3. Una vez reingrese el expediente se dispondrá lo correspondiente

Notifíquese y cúmplase,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>30</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>21 Sep / 2018</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARIA</p>

CEAP



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 20 SEP 2018

Radicación: **15001-3333-008-2014-00196-00**
Demandante: **ANATOLIO MARROQUÍN GERENA**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
- UGPP**
Medio de control: **EJECUTIVO**

Procede el Despacho a requerir a la entidad ejecutada, previo lo siguiente:

1.- Por auto de 22 de febrero de 2016 (fls. 62 a 64) se libró mandamiento ejecutivo contra la UGPP por la suma de \$6.818.610, por concepto de intereses moratorios desde el 14 de marzo de 2012 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) y hasta el 31 de julio de 2013 (fecha del pago).

2.- En fallo de 9 de marzo de 2017, proferido en el trámite de la audiencia de instrucción y juzgamiento (fls. 165 a 169), se ordenó seguir adelante la ejecución a favor del actor y en contra de la entidad ejecutada, por la suma de dispuesta en el auto citado en precedencia, es decir, por el monto de \$6.818.610.

3.- Mediante proveído de 5 de mayo de 2017 (fl. 188) se aprobó la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, que correspondía al mismo valor por el que se ordenó seguir adelante la ejecución.

4.- En escrito radicado el 14 de marzo del año en curso, la UGPP informó al Despacho que mediante Resolución RDP 7948 de 28 de febrero de 2018 dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de 9 de marzo y 5 de mayo de 2017 y ordenó el pago de \$6.818.610 a favor del señor Marroquín Genera por intereses moratorios y la suma de 357.730 por costas, procesales (fls. 196 a 199).

5.- No obstante, frente el requerimiento del Juzgado para que informara el cumplimiento de la Res. RDP 7948 de 28 de febrero del año en curso (fl. 210), la UGPP, en oficio del 3 de julio de 2018 (fls. 213 a 216) manifestó lo siguiente:

"dando respuesta al asunto de la referencia, donde requiere a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de las Protección Social – UGPP, para que informe si ya dio cumplimiento a la resolución RDP 007948 del 28 de febrero de 2018, amablemente informo que la subdirección financiera recibió la liquidación de intereses adjunta, así como el RDP que informa de los intereses moratorios, así las cosas se profirió la resolución de ordenación 3491 del 15 de diciembre de 2017, a la fecha el pago se encuentra para el mes de julio "

Con este memorial allegó, además de la liquidación a la que hacen mención, copia de la Resolución N° 3491 de 15 de diciembre de 2017, por medio de la cual se ordenó el pago por concepto de intereses moratorios, a favor del actor, la suma de \$1.918.088,09 (fls. 216).

6.- El apoderado del ejecutante, mediante escrito de 5 de septiembre de 2018 (fl. 218) indicó que la UGPP consignó la suma de \$1.918.088, por lo que solicitó requerir a la demandada para que efectuara el pago del valor restante.
En consecuencia, se dispone:

REQUERIR a la UGPP para que dé cumplimiento a la Resolución RDP 7948 de 28 de febrero de 2018 o indique, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, la fecha para el cual se procederá al pago de los valores allí ordenados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Javier López Higuera
JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <i>30</i> en la página web de la Rama Judicial, HOY <i>21 Sep/2018</i> siendo las 8:00 a.m.</p> <p>EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARIA</p>



162

Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 20 SEP 2018

RADICACIÓN: 15001-3333-013-2016-00113-00
 DEMANDANTE: PLÁCIDO HUERTAS
 DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
 MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se tiene que:

- 1.- Se encuentra vencido el término del traslado de liquidación del crédito (fl. 159), tal como fue ordenado en el auto de 1 de junio de 2018 (fls. 113 a 116).
- 2.- En la oportunidad procesal correspondiente, la parte ejecutada presentó liquidación del crédito (fl. 120 a 138); no obstante, cotejado el resultado final con el valor indicado en la providencia de 1 de junio de 2018, no coinciden. El Despacho ordenó seguir adelante la ejecución a favor del ejecutante por la suma de \$14.187.921, pero CASUR indicó como valor final de la liquidación \$12.823.342, resultando amplia la diferencia entre ambas cifras y por tal razón se mantendrá el monto de la liquidación realizada por la contadora de la jurisdicción y adoptado el mandamiento y de pago y en el auto en el que se ordenó seguir adelante la ejecución.
- 3.- De otra parte, la Secretaría del Despacho realizó la liquidación de costas (fl. 160), y como quiera que esta se ofrece aritméticamente acertada y se han cumplido los parámetros y procedimientos para la liquidación a que hace alusión el artículo 366 del C.G.P. con arreglo a dicha preceptiva, es procedente impartir su aprobación.

En consecuencia, el Despacho dispone:

1. **MODIFICAR** la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutada, manteniendo el valor señalado en autos de 9 de febrero de 2017 y 1 de junio de 2018, esto es, en la suma de \$14.187.921, por las razones expuestas en precedencia.
2. **APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, visible a folio 160, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

[Firma manuscrita]
JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
 JUEZ

<p align="center">JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p align="center">Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>30</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>21 sept</u> de 2018, siendo las 8:00 a.m.</p> <p align="center"><i>[Firma manuscrita]</i> EMILCE ROJAS GONZÁLEZ SECRETARÍA</p>
--

Cuif



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 20 SEP 2018

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: **15001-3333-010-2018-00132-00**
Demandantes: **HÉCTOR MAURICIO SÁNCHEZ ABRIL**
Demandado: **MUNICIPIO DE TUNJA Y CONCEJO MUNICIPAL DE TUNJA**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento alegado por la juez novena administrativa del Circuito Judicial de Tunja en el caso de la referencia, previo lo siguiente:

1.- El actor interpone demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el municipio de Tunja y el Concejo Municipal de Tunja, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones N° 074 del 26 de diciembre de 2017, N° 07 de 26 de enero de 2018 y N° 025 de 05 abril de 2018, proferidas por la mesa directiva del Concejo municipal de Tunja, a través de las cuales se suspendió de forma provisional del ejercicio de las funciones al señor **HÉCTOR MAURICIO SÁNCHEZ ABRIL**, como concejal de Tunja y se acepta la solicitud de prórroga de la medida cautelar de suspensión, respectivamente.

2.- El proceso correspondió por reparto al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, de acuerdo con el acta de reparto obrante en folio 496.

3.- La juez novena administrativa, mediante proveído de 9 de agosto del año en curso, se declaró impedida para tramitar el proceso de la referencia aduciendo estar incurso en la causal 9 del artículo 141 del C.G.P., en concordancia con el artículo 130 del C.P.A.C.A., por tener "*amistad de años atrás, instituida en lazos de afecto y aprecio*" con los concejales Nelson Fabián Pérez Burgos, Luz Magdalena Díaz Cárdenas y Jairo Enrique Cabana Fonseca (fls. 498 y 499).

4.- Revisado el expediente, en especial la demanda y los actos demandados, se establece que el señor Nelson Fabián Pérez Burgos, en calidad de segundo vicepresidente de la Mesa Directiva del Concejo de Tunja, suscribió la Resolución N° 074 de 26 de diciembre de 2017 (fls. 181 y 182), junto con el presidente y el primer vicepresidente. Igualmente se encontró que la señora Luz Magdalena Díaz Cárdenas, para el año 2018, funge como segunda vicepresidente de la Mesa Directiva del Consejo de Tunja, de acuerdo con la Resolución N° 07 de 26 de enero de 2018, la cual se abstuvo de firmar (fls. 189 y 190).

5.- No obstante lo anterior, no se aceptará el impedimento manifestado por la doctora Clara Piedad Rodríguez Castillo, por no encontrarse acreditada la causal invocada, conforme las razones que pasan a exponerse:

5.1.- El artículo 141 del C.G.P., en su numeral 9, dispone:

"Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

(...)"

Sobre este punto, la Corte Constitucional señaló, respecto de la causal de impedimento contenida en el numeral 5 del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, lo siguiente¹:

¹ Corte Constitucional, auto de 279 de 2016.

“En particular, la **sentencia T-515 de 1992** estableció que:

*“A pesar del carácter subjetivo que implica la amistad, su reconocimiento a efecto de considerar que pueda conturbar la mente neutral del fallador, requiere no solo de la manifestación por parte de quien se considera impedido, sino además de otra serie de hechos que así lo demuestren. **Tal vínculo afectivo debe ser de un grado tan importante que eventualmente pueda llevar al juzgador a perder su imparcialidad. Es decir, no todo vínculo personal ejerce influencia tan decisiva en el juez como para condicionar su fallo.** Es precisamente esto lo que debe establecer en el caso concreto la autoridad judicial ante la cual se plantea el impedimento o la recusación”.*

En este orden de ideas, para el Despacho lo indicado por la juez novena para declararse impedida no comporta una situación que se subsuma en la causal invocada, pues no se logra establecer de su dicho que los lazos de amistad con los concejales Nelson Fabián Pérez Burgos, Luz Magdalena Díaz Cárdenas y Jairo Enrique Cabana Fonseca, sean de tal magnitud que conlleven a afectar la imparcialidad de las decisiones que se adopten en el trámite del proceso.

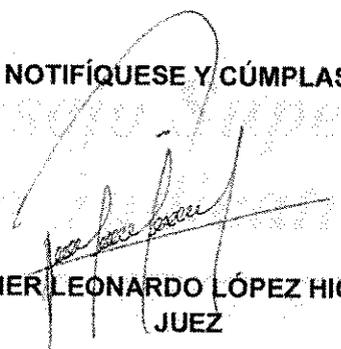
Lo anterior en consideración a que a la luz del pronunciamiento antes citado, no todo vínculo personal ejerce influencia tan decisiva en el Juez como para condicionar las decisiones que debe adoptar en el curso de un proceso y, además de la manifestación de la Juez Noveno Administrativo, no se plantean ni acreditan otra de serie de circunstancias que demuestren con claridad que de continuar con el trámite del proceso se pueda alterar el juicio objetivo e imparcial del operador de justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

- 1.- **Declarar** infundado el impedimento presentado por la Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, para conocer del proceso de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.
- 2.- **Devolver** el expediente de la referencia al Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, para que continúe el trámite del proceso.
- 3.- Por Secretaría, dejar las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N° 38 en la página web de la Rama Judicial, HOY 21 sept de 2018, siendo las 8:00 a.m.
EMILCE ROBLES GONZALEZ SECRETARIA

MF



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 20 SEP 2018

RADICACIÓN: 15001-3333-013-2016-00113-00
DEMANDANTE: PLÁCIDO HUERTAS
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL - CASUR
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

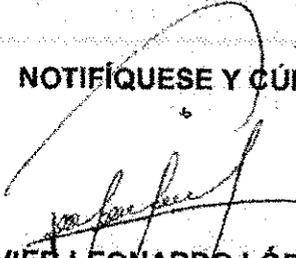
Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se tiene que:

- 1.- Se encuentra vencido el término del traslado de liquidación del crédito (fl. 159), tal como fue ordenado en el auto de 1 de junio de 2018 (fls. 113 a 116).
- 2.- En la oportunidad procesal correspondiente, la parte ejecutada presentó liquidación del crédito (fl. 120 a 138); no obstante, cotejado el resultado final con el valor indicado en la providencia de 1 de junio de 2018, no coinciden. El Despacho ordenó seguir adelante la ejecución a favor del ejecutante por la suma de \$14.187.921, pero CASUR indicó como valor final de la liquidación \$12.823.342, resultando amplia la diferencia entre ambas cifras y por tal razón se mantendrá el monto de la liquidación realizada por la contadora de la jurisdicción y adoptado el mandamiento y de pago y en el auto en el que se ordenó seguir adelante la ejecución.
- 3.- De otra parte, la Secretaría del Despacho realizó la liquidación de costas (fl. 160), y como quiera que esta se ofrece aritméticamente acertada y se han cumplido los parámetros y procedimientos para la liquidación a que hace alusión el artículo 366 del C.G.P. con arreglo a dicha preceptiva, es procedente impartir su aprobación.

En consecuencia, el Despacho dispone:

1. **MODIFICAR** la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutada, manteniendo el valor señalado en autos de 9 de febrero de 2017 y 1 de junio de 2018, esto es, en la suma de \$14.187.921, por las razones expuestas en precedencia.
2. **APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, visible a folio 160, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 30
en la página web de la Rama Judicial,
HOY 21 SEPT de 2018, siendo las 8:00 a.m.


EMILCE ROJAS GONZÁLEZ
SECRETARÍA

cmf



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

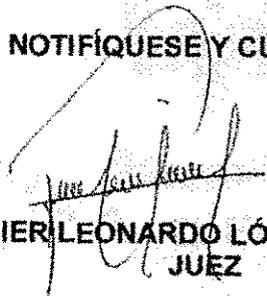
Tunja, 20 SEP 2018

Radicación: 15001-3333-010-2013-00194-00
Demandante: MYRIAM MEDINA VELANDIA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo a que las costas no se liquidan en términos cuantitativos en cuanto a las agencias en derecho, que según el fallo (fl. 91) corresponde al 1% del total que liquide la entidad accionada, sin que se encuentra en el expediente prueba del cumplimiento de la condena, se dispone:

REQUERIR al Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, informe si ya dio cumplimiento a la sentencia proferida dentro del medio de control de la referencia, el 3 de septiembre de 2014 (fls. 87 a 91) y en caso afirmativo allegue copia del acto administrativo que así lo demuestre. De lo contrario, deberá dar cumplimiento de forma inmediata a lo ordena en el fallo referido, conforme lo dispone el artículo 298 inciso 1 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

**JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° ³⁰ en la página web de la Rama Judicial, HOY 21 Sep / 2018, siendo las 8:00 a.m.

EMILCE ROBLES GONZALEZ
SECRETARIA

MF



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA**

Tunja, 20 SEP 2018

Radicación: 150013333010-2015-00109-00
Demandante: HENRY GUZMÁN SALAZAR
Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Ingresó el proceso al despacho para resolver sobre la renuncia de poder presentada por el apoderado del municipio demandado (fls. 100 a 103) e impartir aprobación de la liquidación de costas (fl. 104).

Examinado el expediente, se observa que el día 5 de mayo de 2017, se profirió sentencia de primera instancia (fls. 88 a 98), en dicha providencia se condenó en costas a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., fijando como agencias el valor de Trescientos Veintinueve Mil Novecientos Setenta y Nueve Pesos (\$ 329.979).

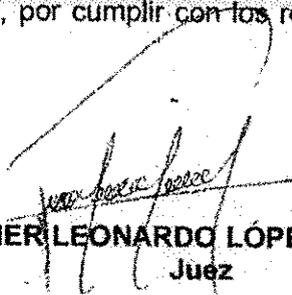
Como consecuencia de dicha orden, la Secretaria de este Despacho realizó la liquidación de costas, la cual arrojó el valor de **Trescientos Veintinueve Mil Novecientos Setenta y Nueve Pesos (\$ 329.979)**, valor que integra las agencias en derecho y los demás gastos del proceso.

De acuerdo con lo anterior, como quiera que la liquidación se ofrece aritméticamente acertada y se han cumplido los parámetros y procedimientos para la liquidación a que hace alusión el artículo 366 del C.G.P. con arreglo a dicha preceptiva, es procedente impartir aprobación a la liquidación obrante a folio 104.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. **APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, visible a folio 198 del expediente.
2. En firme esta decisión sino hubiere más asuntos que atender, archívese el expediente.
3. **Aceptar** la renuncia de poder presentada por el abogado IVÁN MAURICIO ÁLVAREZ ORDUZ, como apoderado de la parte demandante, con base en los documentos allegados a folios 100 a 103 del expediente, por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 76 del C.G.P..

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
Juez

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 20 en la página web de la Rama Judicial. HOY 21 sept 2018, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARIA</p>
--



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 20 SEP 2018

RADICACIÓN : 150013333010 2015 00143 00
DEMANDANTE : ÁLVARO CARVAJAL MURCIA
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control : EJECUTIVO

Ingresó el proceso al Despacho para resolver sobre la aprobación de la liquidación de crédito (fls. 221 a 227 y 235) y liquidación de costas (fl. 237).

Como quiera que la liquidación presentada por la parte ejecutante (fl. 235) se ajusta a lo dispuesto en la providencia de seguir adelante la ejecución, el despacho la aprobará de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.. De igual manera deberá señalar el despacho que la liquidación presentada por la UGPP (fls. 221 a 227), no se ajusta a los parámetros señalados por el despacho en providencia que sigue adelante la ejecución.

RAE

De otra parte, en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de primera instancia (fls. 196 a 199), la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas (fl. 237), la cual arrojó una suma total de **Cuatrocientos Sesenta Mil Ochocientos Pesos (\$ 460.800)**.

Con base en lo anterior, como quiera que la liquidación de costas integra las agencias en derecho decretadas y los demás gastos del proceso, cumple con los requisitos y procedimientos a que hace alusión el artículo 366 del C.G.P., es procedente impartir su aprobación.

22

Por lo anterior el despacho,

Comité

en la

el año

RESUELVE

1. **APROBAR** la liquidación del crédito realizada por el apoderado de la demandante por el despacho valor total de **Ocho Millones Ochocientos Ochenta y Un Mil Trescientos Sesenta y Dos Pesos (\$ 8.881.362)**, valor que corresponde a los intereses moratorios.

RAE

De V

2. **APROBAR** la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, visible a folio 237 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 38 en la página web de la Rama Judicial, HOY 21/09/18 siendo las 6:00 a.m.</p> <p>EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARIA</p>

Por lo

CEAP

en la

CEAP

en la

CEAP

en la

CEAP

en la

CEAP



326

Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 20 SEP 2018

Radicación: 15001-3333-010-2016-00079-00
Demandante: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
Demandado: HELENA DE JESÚS ABRIL
Medio de control: CONTROVERSIA CONTRACTUALES

Revisado el expediente, se encuentra lo siguiente:

- 1.- En el auto admisorio de la demanda (fls. 60 a 63) se dispuso la tramitación del presente medio de control conforme lo dispuesto en el C.G.P. artículos 368 y siguientes, para el proceso verbal.
- 2.- La parte accionada contestó la demanda en el término concedido para el efecto, mediante escrito de 2 de mayo de 2018 (fls. 108 a 123), dentro del cual propuso excepciones de mérito.
- 3.- La Secretaría del Despacho corrió traslado de los medios exceptivos por el término de 3 días, con base en el artículo 175 del C.P.A.C.A. (fl. 324); no obstante, el traslado de las excepciones en el proceso verbal, dispuesto en el artículo 370 del C.G.P., corresponde hacerse por 5 días.

En consecuencia, y con el fin de subsanar esta circunstancia, se dispone lo siguiente:

Por Secretaría, **CÓRRASE** traslado de las excepciones formuladas por la señora Helena de Jesús Abril, por el términos y para los efectos del artículo 370 del C.G.P. Vencido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Javier Leonardo López Higuera
JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 23 en la página web de la Rama Judicial, HOY 29/09/2018, siendo las 8.00 a.m.</p> <p>EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARIA</p>
--

ME



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja,

20 SEP 2018

Radicación: 150013333010-2016-00151-00
Demandante: LUZ MARINA LÓPEZ DE SUAREZ
Demandados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el proceso de la referencia proviene del Tribunal Administrativo de Boyacá, luego de haberse surtido el recurso de apelación contra la Sentencia proferida el 19 de octubre de 2017 (fls. 140 a 152). Así, en providencia del 25 de julio de 2018 (fls. 212 a 223) el *Ad quem* resolvió **Revocar** la Sentencia apelada. Adicionalmente, se abstuvo de imponer la condena en costas.

En consecuencia el Despacho:

RESUELVE

1. **Obedecer y cumplir** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 2 de Oralidad en providencia del veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018).
2. Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría procédase con el trámite de liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>39</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>21/09/18</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>EMILCE ROBLES GONZALEZ SECRETARIA</p>
--



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja,

20 SEP 2018

Radicación: 150013333010-2017-00038-00
 Demandante: LUIS ÁLVARO LÓPEZ PINTO
 Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se observa que ha Transcurrido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, en aras de seguir con la etapa subsiguiente de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, según Capítulo V "Audiencia Inicial. Artículo 180. Vencido el termino de traslado de la demanda o de la reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocara a una audiencia...", el Despacho dispondrá dar cumplimiento a lo precedente.

JUZG
 En consecuencia,
 Tunja

RESUELVE

Rad: r

1. Fijar el día trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (09:00 A.M.), para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. La diligencia se surtirá en la sala B1-7.
2. Reconózcase personería para actuar en este proceso a la abogada GERMÁN EDUARDO TOAUSURA RODRÍGUEZ, identificado con T.P. No. 252.110 del C.S. de la J., como apoderado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, en los términos y para los efectos del poder conferido a folios 92 a 96.

arás
 "Aud
 recor
 Desp
 En co
 Tunja

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Rad: r

Javier Leonardo López Higuera
JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
 JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° ³⁰ en la página web de la Rama Judicial, HOY 21 sep/2018, siendo las 8:00 a.m.

Emilce Robles González
EMILCE ROBLES GONZÁLEZ
 SECRETARIA

arás
 "Aud
 recor
 Desp
 NOTIFI
 En co
 Tunja
 Rad: r
 CEAP



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

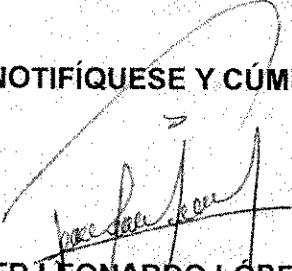
20 SEP 2018

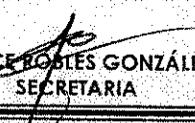
Tunja,

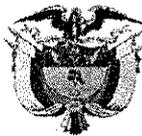
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: **15001-3333-010-2017-00045-00**
Demandante: **MARÍA STELLA IBAGUÉ DE BENÍTEZ**
Demandado: **NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**

Revisado el expediente, se encuentra que la Secretaría del Despacho realizó la liquidación de las costas (fl. 89), y como quiera que esta se ofrece aritméticamente acertada y se han cumplido los parámetros y procedimientos para la liquidación a que hace alusión el artículo 366 del C.G.P. **SE APRUEBA** la liquidación en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>38</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>21/09/18</u> de 2018, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> EMILCE ROJAS GONZÁLEZ SECRETARIA</p>



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, 20 SEP 2018

Radicación: 150013333010-2017-00111-00
Demandante: HECTOR RODRIGO CACERES CUEVAS
Demandado: UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA "UPTC"
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se observa que ha Transcurrido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, en aras de seguir con la etapa subsiguiente de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, según Capítulo V "Audiencia Inicial. Artículo 180. Vencido el termino de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocara a una audiencia...", el Despacho dispondrá dar cumplimiento a lo precedente.

En consecuencia,

Radicac.
Demanda
Demanda

RESUELVE

1. Fijar el día primero (01) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las dos de la tarde (02:00 P.M.), para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. La diligencia se surtirá en la sala B2-2.
2. Reconózcase personería para actuar en este proceso a la abogada LIGIA ESTHER CASTILLO CÁRDENAS, identificada con T.P. No. 139.196 del C.S. de la J., como apoderada de Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia - UPTC, en los términos y para los efectos del poder conferido a folios 159 a 163.

Desp.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

En esc.

Radicac.
Demanda
Demanda
Medio

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado No 30 en la página web de la Rama Judicial, HOY 21 Sep/2018, siendo las 8:00 a.m.

EMILCE ROBLES GONZÁLEZ
SECRETARIA

NOTI
En esc.

Radicac.
CEAP
Demanda
Medio



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja,

20 SEP 2018
 Radicación: 150013333010-2017-00137-00
 Demandante: PABLO EMILIO MARTÍNEZ CAMARGO
 Demandado: MUNICIPIO DE CHIVATÁ
 Medio de Control: SIMPLE NULIDAD

Se observa que ha Transcurrido el término de traslado de la demanda y dado que no se proponen excepciones, en aras de seguir con la etapa subsiguiente de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, según Capítulo V "Audiencia Inicial. Artículo 180. Vencido el termino de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocara a una audiencia...", el Despacho dispondrá dar cumplimiento a lo precedente.

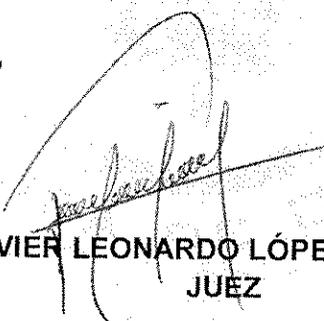
En consecuencia,

Tunja

RESUELVE

Radica:
 Demanda: **Fijar el día siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), a las nueve de la mañana (09:00 A.M.), para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. La diligencia se surtirá en la sala B1-7.**
 Medio:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
 JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N°38 en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>21 sep/2018</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARIA</p>
--

seg.
 Tunja
 Radica:
 Demanda:
 Medio:
 NOT



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja,

20 SEP 2018

Radicación: 150013333010 2018-0061 00
Demandante: LUIS ERNESTO RAMIREZ MARTÍNEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Como quiera que con la demanda y sus anexos no se ha logra establecer cuál es el último lugar de servicios del demandante así como tampoco resulta clara cuál fue la última vinculación con el Estado (Caja Agraria), requisitos necesarios para determinar la competencia por factor territorial (num. 3 artículo 156 CPACA) y por el factor funcional (num. 4 artículo 105 CPACA).

Con base en lo anterior, el Despacho, de oficio, previo a Resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, dispone:

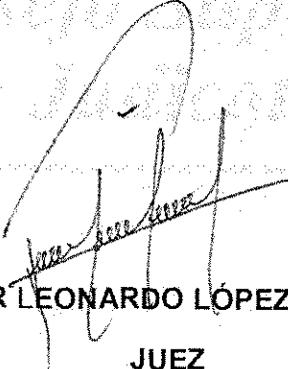
REQUERIR, al señor LUIS ERNESTO RAMIREZ MARTÍNEZ, a través de su apoderado judicial, a fin de que manifieste y allegue el soporte respectivo, en el término de diez (10) días, de lo siguiente:

Cc
lug
vinc
cont
4 arti

- Cual fue la última vinculación laboral que tuvo con la CAJA AGRARIA, especificando las fechas de ingreso y terminación.
- Si ostentaba la calidad de empleado público o de trabajador oficial.
- Cual fue el último lugar donde prestó sus servicios como servidor de la Caja Agraria especificando municipio en el que laboró.

La parte demandante deberá aportar los soportes de la información que se solicita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

Cc
lug
vinc
cont
4 arti
C.
CEAP

<p align="center">JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p align="center">Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 38 en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>21 Sep / 2018</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> EMILCE BORLES GONZÁLEZ SECRETARIA</p>



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, 20 SEP 2018

Radicación : 150013333010-2018-00067-00
Demandante : SOL ESMERALDA VEGA DURÁN
Demandado : NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Examinado el proceso, se advierte que a través de auto de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018)¹ se requirió a la parte accionante para que diera cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6 del auto por medio del cual se admitió la demanda (fl. 43), que dispuso lo siguiente:

6. Dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora deberá consignar, la suma de:

- ✓ Cinco Mil Doscientos pesos (\$5.200), por concepto de notificación Nación – Fiscalía General de la Nación.

Lo cual deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No .4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S. con número de convenio 13208.

Sin embargo, pese al requerimiento realizado a la parte accionante, se tiene que no ejecutó ninguna acción tendiente a dar cumplimiento a lo ordenado por éste juzgado.

Ahora bien, el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares...”

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma transcrita podemos ver que la parte interesada contaba con un término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado para dar cumplimiento a la carga impuesta por este Despacho mediante auto del 29 de junio de 2018, el cual venció el 22 de agosto de 2018, pues la mentada providencia se notificó por estado electrónico el 3 de julio de este mismo año.

En razón a ello, el Despacho mediante auto del 23 de agosto de 2018, requirió a la parte actora para realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso ordenados en la providencia de admisión de la demanda en el término de 15 días, pero desde la fecha de

¹ Folio 29.

dicha actuación hasta hoy, el accionante no ejecutó ninguna gestión en miras de acatar la orden impuesta por este Despacho, pese habersele advertido que de no cumplir se le aplicaría el desistimiento tácito consagrado en el artículo 178 del CPACA; es decir, que han transcurrido además de los 30 días iniciales, los 15 días otorgados por el despacho al demandante para cumplir el acto procesal, sin que la parte cumpliera con la carga procesal impuesta, sobrepasando claramente el término dispuesto en la norma *ibidem*.

De otro lado, si bien la norma transcrita indica que en caso de desistimiento tácito habrá condena en costas, estas solo proceden cuando como consecuencia de la misma haya lugar al levantamiento de medidas cautelares, situación que no se configura en el presente asunto, siendo improcedente imponer tal condena.

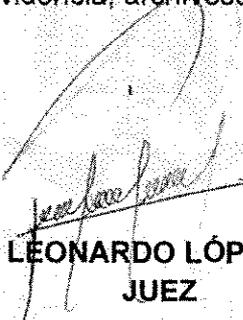
Así las cosas, se declarara el **desistimiento tácito del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho** interpuesto y se ordenara el archivo de la actuación.

En tales condiciones el Despacho,

RESUELVE

- 1.- **DECLARASE** el desistimiento tácito del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por la señora SOL ESMERALDA VEGA DURÁN en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.
- 2.- **No condenar** en costas de conformidad con lo expuesto.
- 3.- Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>30</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>21 de p/2018</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> EMILCE RÓBLES GONZALEZ SECRETARIA</p>
--

CEAP



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 20 SEP 2018

RADICACIÓN: 15001-3333-010-2018-00070-00
ACCIONANTE: JOSÉ DE LA CRUZ AVELLA HOLGUÍN
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ACCIÓN: TUTELA

Mediante sentencia de 13 de junio de 2018 (fls. 1 a 9) se ampararon los derechos fundamentales del actor al habeas data, petición, debido proceso y seguridad social.

Por auto de 24 de agosto de 2018 se abrió trámite incidental en contra del representa legal de Colpensiones, con el fin establecer si incurrió en desacato a orden judicial (fls. 54 y 55).

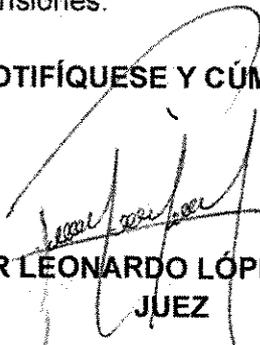
Frente a la renuencia de la entidad accionada a cumplir a cabalidad lo dispuesto para la protección de los derechos fundamentales conculcados, mediante proveído de 4 de septiembre de 2018 (fls. 85 a 89) y luego del trámite correspondiente, se declaró que la señora Adriana María Guzmán Rodríguez, en calidad de presidente de Colpensiones, incurrió en desacato y se le impuso multa equivalente a 3 smimv.

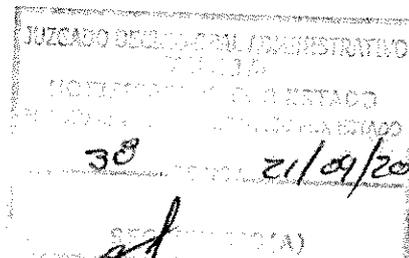
La decisión anterior se envió al Tribunal Administrativo de Boyacá para surtir el trámite de consulta, corporación que confirmó la sanción, a través de proveído de 11 de septiembre de 2018 (fls. 157 a 162).

En consecuencia, el Despacho dispone:

- 1.- **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante proveído de 11 de septiembre de 2018 (fls. 157 a 162), a través del cual confirmó la sanción impuesta a la presidente del Colpensiones dentro del trámite incidental por incumplimiento de orden de tutela.
- 2.- Ejecutoriada la presente providencia, vuelva el expediente al Despacho para pronunciarse sobre el escrito allegado por Colpensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ





Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 20 SEP 2018

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)**
Radicación: **15001-3333-010-2018-00075-00**
Demandantes: **ALBA LUCÍA PEREIRA RUEDA, AMPARO TABORDA VILLA, ANA HILDA MELO RAMÍREZ, ANA MARÍA MARTÍNEZ RAMÍREZ, ÁNGEL EDUARDO SAENZ GONZÁLEZ, BLANCA LILIA BARRETO, CLARA BEATRIZ ORTIZ VELASCO, DALLYS SÁNCHEZ CASTRO, DEYA GREYFENSTEIN DAZA ALDANA, DORA LILIA HERRERA RAMOS, EDITH JUDITH GROSSO ASPRILLA, ELVIA MARÍA SUÁREZ SÁNCHEZ, EVA HERNÁNDEZ LEÓN, FEDERICO CORTES CÁRDENAS, FLOR DE MARÍA MOLINA DE JIMÉNEZ, FLOR MARÍA BECERRA MORENO, FRANCISCO PALACIO MACIAS, GLADYS GÓMEZ BERNAL, GLORIA CECILIA BÁEZ ÁLVAREZ, GRACIELA DE LA CONCEPCIÓN CUERVO PÁEZ, GUILLERMO ANTONIO PITA MACHUCA, GUSTAVO MANRIQUE MORENO, HÉCTOR EDUARDO PARDO RÍOS, HILDA JANETH HERNÁNDEZ GAMA, JESÚS ANTONIO MEJÍA ROJAS, JOSÉ MIGUEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, JUSTO LUIS GARCÍA MONTAÑEZ, LEONARDO CAMARGO PINZÓN, LILIANA DEL PILAR DOMÍNGUEZ PERALTA, LUZ ELIYER COY CAICEDO, LUZ MIRIAN TORRES GUERRERO, MAGDA YOLIMA SAVEDRA CORTES, MARÍA ELENA GIL LUNA, MARÍA LEONOR PIRAQUIVE GONZÁLEZ, MARÍA ROSALBA FORERO PEÑA, MARLENE HORTENCIA MOLINA VARGAS, MARTHA LUCÍA MEJÍA TORREJANO, NIDYA ESPERANZA DAZA MENDIVELSO, NYDIA SUÁREZ AGUILAR, OMAR GUTIERREZ NIÑO, RAFAEL JOYA PUENTES, SANDRA MILENA AGUDELO ESCOBAR, VIVIAN LORENA GALVIS LÓPEZ, YOLANDA GARCÍA LÓPEZ.**
Demandado: **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, previo lo siguiente;

1.- Mediante auto de 29 de junio de 2018 (fl. 216) se inadmitió el presente medio de control ordenando a la parte accionante la adecuación de la demanda.

2.- Dentro del término concedido para el efecto, la apoderada de los accionantes allegó los siguientes poderes (fl. 218):

DEMANDANTE	FOLIO PODER
ELVIA MARÍA SUÁREZ SÁNCHEZ	220 Y 221
LUZ MIRIAN TORRES GUERRERO	222 Y 223
MARTHA LUCÍA MEJÍA TORREJANO	224 Y 225
NIDYA ESPERANZA DAZA MENDIVELSO	226 Y 227

En el mismo escrito desistió de la demanda respecto de Luis Francisco González Cárdenas al no haber podido comunicarse con él para que otorgara el nuevo poder.

En este orden de ideas y revisados los presupuestos procesales, se observa que los poderes allegados contienen de forma expresa la facultad para solicitar la inaplicación del Acuerdo de 11 de mayo de 2015 suscrito entre la CUT y el Gobierno Nacional, con lo que se encuentra subsanada la irregularidad anotada en el auto inadmisorio, por lo que se admitirá.

Ahora bien, en lo que respecta al desistimiento de la demanda respecto de las pretensiones del señor Luis Francisco González Cárdenas, el Despacho la atenderá de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del C.G.P.

De otra parte, advierte el Despacho a la accionada que en el momento de contestar la demanda deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de lo que se desprende claramente el deber que le asiste a la parte demandada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, y los documentos que se encuentren en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

1. Admitir para conocer en primera instancia, la demanda presentada a través de apoderado judicial por **ALBA LUCÍA PEREIRA RUEDA, AMPARO TABORDA VILLA, ANA HILDA MELO RAMÍREZ, ANA MARÍA MARTÍNEZ RAMÍREZ, ÁNGEL EDUARDO SAENZ GONZÁLEZ, BLANCA LILIA BARRETO, CLARA BEATRIZ ORTIZ VELASCO, DALLYS SÁNCHEZ CASTRO, DEYA GREYFENSTEIN DAZA ALDANA, DORA LILIA HERRERA RAMOS, EDITH JUDITH GROSSO ASPRILLA, ELVIA MARÍA SUÁREZ SÁNCHEZ, EVA HERNÁNDEZ LEÓN, FEDERICO CORTES CÁRDENAS, FLOR DE MARÍA MOLINA DE JIMÉNEZ, FLOR MARÍA BECERRA MORENO, FRANCISCO PALACIO MACIAS, GLADYS GÓMEZ BERNAL, GLORIA CECILIA BÁEZ ÁLVAREZ, GRACIELA DE LA CONCEPCIÓN CUERVO PÁEZ, GUILLERMO ANTONIO PITA MACHUCA, GUSTAVO MANRIQUE MORENO, HÉCTOR EDUARDO PARDO RÍOS, HILDA JANETH HERNÁNDEZ GAMA, JESÚS ANTONIO MEJÍA ROJAS, JOSÉ MIGUEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, JUSTO LUIS GARCÍA MONTAÑEZ, LEONARDO CAMARGO PINZÓN, LILIANA DEL PILAR DOMÍNGUEZ PERALTA, LUZ ELIYER COY CAICEDO, LUZ MIRIAN TORRES GUERRERO, MAGDA YOLIMA SAVEDRA CORTES, MARÍA ELENA GIL LUNA, MARÍA LEONOR PIRAQUIVE GONZÁLEZ, MARÍA ROSALBA FORERO PEÑA, MARLENE HORTENCIA MOLINA VARGAS, MARTHA LUCÍA MEJÍA TORREJANO, NIDYA ESPERANZA DAZA MENDIVELSO, NYDIA SUÁREZ AGUILAR, OMAR GUTIERREZ NIÑO, RAFAEL JOYA PUENTES, SANDRA MILENA AGUDELO ESCOBAR, VIVIAN LORENA GALVIS LÓPEZ, YOLANDA GARCÍA LÓPEZ**, contra el departamento de Boyacá, como quiera que el presente medio de control reúne los requisitos legales y presupuestos procesales.

2.- Aceptar el desistimiento de la demanda en lo que respecta al señor **LUIS FRANCISCO GONZÁLEZ CÁRDENAS**

3.- Notificar personalmente al **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.

4.- Notificar personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.

5.- **Notificar** personalmente a la señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

6.- **Notificar** por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el artículo 171 del C.P.A.C.A.

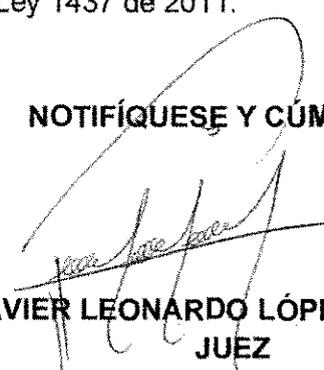
7.- Dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora deberá consignar la suma de **CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$5.200)**, por concepto de notificación al **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**

La suma anterior deberá ser depositada en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S con convenio número 13208.

8.- **Advertir** a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

9.- Dentro del término de traslado para contestar el presente medio de control, la parte accionada deberá allegar, junto con la contestación de la demanda, todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

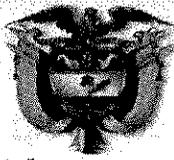

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 38
en la página web de la Rama Judicial, HOY
21 sep de 2018, siendo las 8:00 a.m.

EMILCE ROJAS GONZALEZ
SECRETARIA

MLF



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 20 SEP 2018

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: **15001-3333-010-2018-00084-00**
Demandante: **ÁNGELA ROCÍO OROZCO SANABRIA**
Demandados: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, previo lo siguiente:

- 1.- Mediante auto de 13 de julio de 2018 (fl. 28) se inadmitió el presente medio de control ordenando a la parte accionante la adecuación del poder.
- 2.- Dentro del término concedido para el efecto, la apoderada de la accionante allegó un nuevo poder en el que se determina de forma clara el tema sobre el cual versa el mandato, en congruencia con el escrito de la demanda (fls. 32 y 33)

En este orden de ideas y revisados los presupuestos procesales, se observa que el poder allegado cumple los con requisitos del artículo 74 del C.G.P., con lo que se encuentran subsanadas la irregularidades anotadas en el auto inadmisorio, por lo que se admitirá.

De otra parte, advierte el Despacho a las accionadas que en el momento de contestar la demanda deberán tener en cuenta lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, que dispone el deber que les asiste durante el término de traslado de allegar el **expediente administrativo**, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

1. **Admitir** para conocer en primera instancia, la demanda presentada a través de apoderado judicial por **ÁNGELA ROCÍO OROZCO SANABRIA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, como quiera que el presente medio de control reúne los requisitos legales y presupuestos procesales.
- 2.- **Notificar** personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, por conducto de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciéndoles entrega del traslado de la demanda.
- 3.- **Notificar** personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.
- 4.- **Notificar** personalmente a la señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
- 5.- **Notificar** por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el artículo 171 del C.P.A.C.A.

6.- Dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora deberá consignar por concepto de notificación a **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)** por cada demandado, es decir, un total de **QUINCE MIL PESOS (\$15.000)**.

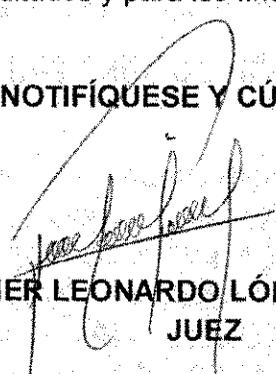
La suma anterior deberá ser depositada en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S con convenio número 13208.

7.- **Advertir** a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

8.- Dentro del término de traslado para contestar la presente acción la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

9.- **Reconocer** personería a la doctora **ANA MARÍA VIASÚS IBÁNEZ**, identificada con C.C. N° 1.049.627.309 y titular de la T.P. 260.361 del C.S de la J., para actuar como apoderada de la demandante, conforme a las facultades y para los fines del poder allegado obrante a folio 33 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>33</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>21 Sep</u> de 2018, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> EDNA ROBLES GONZALEZ SECRETARIA</p>

MF



**JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA**

Tunja, 20 SEP 2018

Radicación: 15001 3333 010 2018 00101 00
Demandante: LUZ MARINA DIAZ SALAMANCA y YAQUELINE ARIAS SANCHEZ
Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA
Medio de Control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)

Corresponde al despacho pronunciarse respecto de la solicitud de coadyuvancia presentada por YESSICA ALEJANDRA CRUZ CRUZ, JOSÉ VICENTE PINEDA y MARÍA ANTONIA LEÓN SAAVEDRA, la cual obra a folios 180 a 191.

Al respecto tenemos que el Art. 24 de la Ley 472 de 1.998, dispone:

"Toda persona natural o jurídica, podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrá coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares. Así como el Defensor del pueblo y sus delegados, los Personeros, Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos."

Sobre esta figura, el Consejo de Estado¹ ha destacado lo siguiente:

"Al respecto es preciso señalar que la figura de la coadyuvancia es un mecanismo de intervención que puede hacer una persona natural o jurídica como tercero para apoyar voluntariamente los argumentos expuestos por alguno de los extremos de la litis, dentro de un proceso judicial."

(...)

Es importante señalar, que como el interés jurídico que mueve tanto al actor popular como a su coadyuvante no es otro que la defensa de lo colectivo, éste último no puede establecer a su criterio una nueva demanda con pretensiones y derechos distintos a los planteados por el accionante, pues ello no estaría acorde con la finalidad de la coadyuvancia establecida para contribuir, asistir o ayudar a la consecución de la defensa de los derechos colectivos invocados por el actor y no para formular su propia demanda, pues su legitimación también es limitada en acciones colectivas.

¹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA. Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00036-01(AC), Consejero Ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Sentencia del 27 de marzo de 2014.

De este modo, se tiene que las facultades del coadyuvante en estas acciones constitucionales se contraen, entonces, a efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, toda vez que no se trata de un sustituto procesal que actúa a nombre propio, sino un interviniente secundario y como parte accesoria.

...tal intervención no puede significar una reformulación de la demanda, pues ello entrañaría una clara contradicción con lo formulado por el coadyuvado, que comportaría no sólo una desnaturalización de la figura, sino un desbordamiento de sus limitadas facultades como intervención adhesiva."

Bajo las anteriores consideraciones legales y jurisprudenciales, se procede a estudiar la intervención allegada en la cual los allí firmantes manifiestan expresamente que coadyuva la presente acción y solicita que se acceda a las pretensiones expuestas por la parte actora, presentando argumentos adicionales a los señalados en el libelo demandatorio y solicitando al despacho que se reconsidere la decisión que negó la medida cautelar planteada con la demanda.

Respecto a la negativa de la medida cautelar señaló el despacho en el auto de fecha 30 de julio de 2018 (fls. 174 y 175), lo siguiente:

"Como se mencionó en el auto inadmisorio de la demanda, la acción popular se encuentra dirigida a la protección de derechos e intereses colectivos, sin que sea procedente invocar la presente acción constitucional para agenciar intereses de tipo subjetivo; para el caso que nos convoca se tiene que la medida busca la suspensión de procesos policivos iniciados contra algunos propietarios de viviendas en la Urbanización Mirador Escandinavo, situación que escapa del ámbito de protección de la acción popular como quiera que de presentarse algún tipo de afectación de derechos emanada de los procesos policivos promovidos por el Municipio de Tunja, dicha afectación recae sobre derechos de carácter subjetivo como lo son, v.gr. el derecho al mínimo vital y a la propiedad privada, por lo que su amparo procedería eventualmente a través de una acción de tutela que deberá promover de manera individual cada uno de los afectados, lo que deriva en la improcedencia de la medida solicitada al no guardar relación con los presupuestos legales para su decreto."

Visto lo anterior, de conformidad con la norma transcrita y por ser procedente, se aceptará la coadyuvancia formulada por YESSICA ALEJANDRA CRUZ CRUZ, JOSÉ VICENTE PINEDA y MARÍA ANTONIA LEÓN SAAVEDRA, a su turno, se reitera la negativa en la concesión de la medida cautelar solicitada atendiendo los argumentos expuestos en el auto admisorio de la demanda.

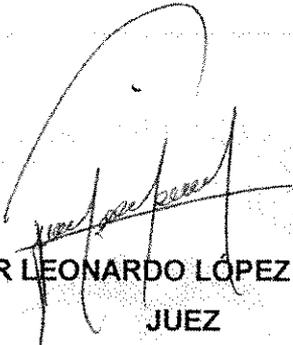
En consecuencia,

RESUELVE

1. **Tener** como coadyuvantes de la parte demandante a YESSICA ALEJANDRA CRUZ CRUZ, JOSÉ VICENTE PINEDA y MARÍA ANTONIA LEÓN SAAVEDRA, con las precisiones efectuadas en la parte motiva de esta providencia.

2. Los coadyuvantes asumirán el proceso en el estado en que se encuentre con base en lo dispuesto en los artículos 70 y 71 del C.G.P.
3. Estarse a lo resuelto en el auto de fecha 30 de julio de 2018, frente a la solicitud de medida cautelar.
4. Requerir a la parte demandante el cumplimiento del numeral 8 del auto fecha 30 de julio de 2018, como quiera que no se ha acreditado el aviso a la comunidad a través de un medio masivo de comunicación.
5. Notificar a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 38 en la página web de la Rama Judicial, HOY 21 Sep 2018 siendo las 8:00 a.m.</p> <p>EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARIA</p>
--

*Consejo Superior
de la Judicatura*



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 20 SEP 2018

Radicación : 150013333010-2018-00110-00
Demandante : FREDY CORREA DURÁN
Demandado : DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el Proceso al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el señor **FREDY CORREA DURÁN**, presenta demanda en contra del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, con la finalidad de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos; a) Nulidad parcial Resolución N° 006135 del 7 de septiembre de 2017 emanado de la Secretaría de Educación de Boyacá; b) Nulidad de la Resolución N° 009081 del 23 de noviembre de 2017 expedido por la Secretaría de Educación de Boyacá, mediante el cual se resuelve recurso de reposición y se concede el recurso de apelación; y , c) contra la resolución N° CNSC-20182310005445 del 25 de enero de 2018 proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, con la que se desata el recurso de apelación y se confirma el contenido de la Resolución N° 006135 del 7 de septiembre de 2017.

Revisado el expediente evidencia el despacho que con la demanda no se aporta la constancia de notificación personal de los actos demandados (num. 1 artículo 166 CPACA), particularmente la constancia de notificación de la resolución N° CNSC-20182310005445 del 25 de enero de 2018 proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para efectos de realizar el computo de la caducidad frente a la interposición del medio de control que se promueve.

Así las cosas, deberá la parte promotora allegar la constancia de notificación personal de la resolución N° CNSC-20182310005445 del 25 de enero de 2018 proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

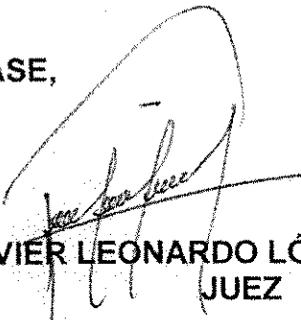
1.- Inadmitir la demanda interpuesta por **FREDY CORREA DURÁN**, en contra del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – COMISIÓN**

NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

2.- Como consecuencia de lo anterior, el demandante deberá corregir el defecto señalado en ésta providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria, con arreglo a lo previsto en el artículo 170 del CPACA so pena de ser rechazada la demanda.

3.- **Reconocer** personería al doctor **WILLIAM EUSEBIO CORREA DURÁN** para actuar como apoderado del demandante, conforme a las facultades y para los fines del poder allegado obrante a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° ³⁸ en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>21 Sep / 2015</u> siendo las 8:00 a.m.</p> <p>EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARIA</p>



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

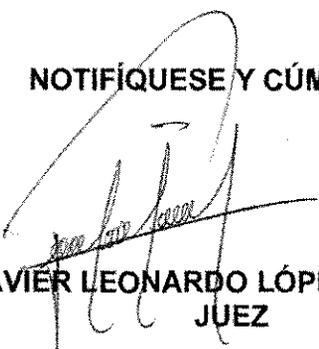
Tunja, 20 SEP 2018

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: **15001-3333-010-2018-00112-00**
Demandante: **BLANCA ALIRIA ALVARADO FUENTES**
Demandados: **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

Como quiera que de la demanda y sus anexos no se ha logra establecer cuál es el último lugar de servicios del demandante, el Despacho, previo a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, dispone lo siguiente:

Por Secretaría, **OFICIAR** a la Secretaría de Educación de Boyacá para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, certifique la institución educativa y municipio en el cual presta sus servicios la docente **BLANCA ALIRIA ALVARADO FUENTES**, identificada con C.C. N° 24.037.873.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 38
en la página web de la Rama Judicial, HOY
21 Sep 18 de 2018, siendo las 8:00 a.m.

EMILCE ROBLES GONZALEZ
SECRETARIA

AMF



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, 20 SEP 2018

Radicación: 150013333010 2018-00113 00
Demandante: LILIANA ASCENCIÓN MURCIA MURCIA
Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como quiera que con la demanda y sus anexos no se ha logra establecer cuál es el último lugar de servicios del demandante con el fin de establecer la competencia por factor territorial (art. 156 num. 3), el Despacho, de oficio, previo a Resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, dispone:

1. **Por Secretaría, OFICIAR a la Secretaria de Educación de Boyacá**, a fin de que certifique, en el término de diez (10) días, lo siguiente:
 - Cuál es la institución educativa donde presta sus servicios la señor Liliana Ascención Murcia Murcia, identificado con cedula de ciudadanía N° 40.033.704, especificando municipio en el que labora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Firma manuscrita]
JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

**JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 20 en la página web de la Rama Judicial, HOY 21 Sep 2018, siendo las 8:00 a.m.

[Firma manuscrita]
EMILCE ROBLES GONZÁLEZ
SECRETARIA

CEAP



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja,

20 SEP 2018

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: **15001-3333-010-2018-00118-00**
Demandantes: **RAMIRO ALBARRACÍN LIZCANO Y MARÍA DEL CARMEN SOLANO DE ALBARRACÍN**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**

Procede el Despacho a remitir por competencia territorial el proceso de la referencia, previo lo siguiente:

1.- En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho los accionantes interpusieron demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, con el fin de que se reconozca y pague la pensión de sobrevivientes por la muerte de su hijo Luis Jesús Albarracín Solano (Q.E.P.D.).

2.- El proceso de la referencia correspondió por reparto a este Juzgado, conforme el acta visible en folio 29.

3.- En la demanda se aduce como último lugar de prestación de servicios la Policía Metropolitana de Boyacá con sede en Tunja, no obstante, revisada la demanda y sus anexos se encontró que el último lugar de prestación de servicios del causante fue el municipio de Güicán (Boyacá), conforme con la petición incoada por los actores el 11 de mayo de 2010 (fls. 3 a 7), en donde manifiestan que Luis Jesús Albarracín Solano murió estando en actividad al servicio de la institución accionada, en hechos ocurridos el 4 de septiembre de 1994, y con el registro civil de defunción obrante, en folio 15, que indica como municipio de defunción Güicán.

4.- El artículo 156, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, expresa:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

Esta situación pone al proceso por fuera del alcance de competencia territorial de este Despacho Judicial, y lo ubica dentro del margen de competencia territorial de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Duitama, tal como lo delimitó el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa en el Acuerdo PSAA 15-10449 de 31 de diciembre de 2015.

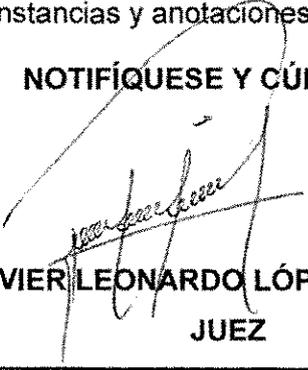
En consecuencia, se ordenará la remisión del proceso referenciado por intermedio de la Secretaría de este Despacho y con la colaboración de la oficina de apoyo a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Duitama.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **ABSTENERSE** de avocar conocimiento del expediente por carecer de competencia territorial.
2. Por secretaría y en forma inmediata, **REMITIR** el proceso de la referencia a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, a fin de que sea excluido del inventario del Despacho y sea enviado a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Duitama**, por ser la autoridad judicial competente.
3. Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° ³⁸ en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>21 Sep/18</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARIA</p>
--

MF



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 20 SEP 2018

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: **15001-3333-010-2018-00131-00**
Demandante: **AURA MARLEN CÁRDENAS DE URIBE**
Demandados: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Revisados los presupuestos procesales, se observa que el escrito de la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que se admitirá.

De otra parte, advierte el Despacho a la accionada que en el momento de contestar la demanda deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de lo que se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

1. **Admitir** para conocer en primera instancia la demanda presentada por **AURA MARLEN CÁRDENAS DE URIBE**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, como quiera que el presente medio de control reúne los requisitos legales y presupuestos procesales.
- 2.- **Notificar** personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por conducto de su representante legal o quienes hagan sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.
- 3.- **Notificar** personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.
- 4.- **Notificar** personalmente a la señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
- 5.- **Notificar** por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el artículo 171 del C.P.A.C.A.
- 6.- Dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora deberá consignar por concepto de notificación a **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)**.

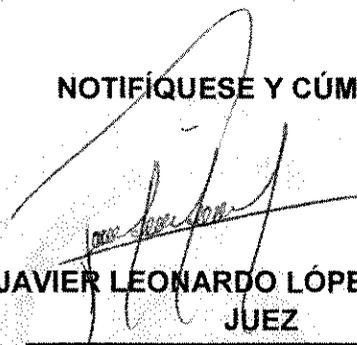
La suma anterior deberá ser depositada en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S con convenio número 13208.

7.- **Advertir** a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

8.- Dentro del término de traslado para contestar el presente medio de control la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

9.- **Reconocer** personería al doctor **HENRY ORLANDO PALACIOS**, identificada con C.C. N° 7.160.575 y titular de la T.P. 83.363 del C.S de la J., para actuar como apoderado de la demandante, conforme a las facultades y para los fines del poder allegado obrante a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>209</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>21 Sept</u> de 2018, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>EMILCE ROBLES GONZALEZ SECRETARIA</p>
--



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA**

20 SEP 2018

Tunja,

Radicación: 150013333012-2017-00206-00
Demandante: DARIO GRISMALDO GRISMALDO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: EJECUTIVO

Se encuentra el expediente al Despacho para pronunciarse sobre el escrito presentado por el apoderado demandante y que tiene por objeto la presentación de recurso de apelación contra el auto del 6 de julio de 2018 (fls. 41 y 42), mediante el cual se negó el mandamiento ejecutivo solicitado.

Atendiendo a que el artículo 243 del C.P.A.C.A, no señaló cuales providencias dictadas en el proceso ejecutivo eran susceptibles de apelación, acudimos por expresa disposición del artículo 306 del C.P.A.C.A, al Código General del Proceso que en su artículo 438, dispone:

“El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados...”

Concordante con lo anterior, el artículo 321 ibídem que regula lo atinente al recurso de apelación y las providencias objeto de este recurso; de forma textual establece la norma:

“...También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:...

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.” (Negrillas del Despacho)

Revisada la normatividad se concluye que el recurso procedente contra el auto que niega el mandamiento ejecutivo es el recurso de apelación, y su concesión lo será en el efecto suspensivo; en cuanto a la oportunidad y trámite el artículo 244 del CPACA, establece:

“Art. 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

- 1. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres días siguientes ante el juez que lo profirió. **De la sustentación se dará traslado por Secretaría** a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*
- 2. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano”*

(...)

Teniendo en cuenta que el auto que negó el mandamiento de pago contra la entidad ejecutada, fue notificado mediante Estado del 9 de julio de 2018 (fls. 41 y 42), y el recurso de apelación fue presentado y sustentado el 9 de julio de la misma anualidad, se concederá el recurso de apelación

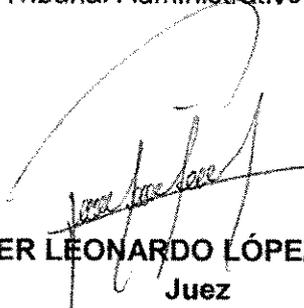
en contra del auto de fecha 6 de julio de 2018, por ser procedente y haber sido presentado dentro del término legal.

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE

1. **Conceder** el recurso de apelación interpuesto por la **parte actora** ante el Tribunal Administrativo de Boyacá en el efecto **suspensivo**, de conformidad con los artículos 321 y 438 del C.G.P.
2. Por Secretaria del Juzgado y con la colaboración de la oficina del centro de servicios Administrativos de la Dirección Seccional de Administración Judicial, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá y déjense las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase.


JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
Juez

CEAP

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>39</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>21 sep / 20 19</u> siendo las 8:00 a.m.</p> <p>EMILCE ROBLES GONZÁLEZ SECRETARÍA</p>



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 20 SEP 2018

Expediente: 150013333015-2017-00189-00
Demandante: MARIA ODILIA GONZALEZ y OTROS
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-
Medio de Control: Reparación Directa

Visto el informe secretarial que antecede, ingresa el expediente al Despacho con los dictámenes periciales realizados por el Instituto Nacional de Medicina Legal - Regional Boyacá (fls. 126 a 133).

Observa el Despacho que mediante Oficio No. 112-2018-PT-DSBY del 10 de Agosto de 2018, el Profesional Universitario Forense de la Dirección Seccional de Boyacá allegó: i) Informe pericial de Necropsia No. 2016010115001000156 del 28 de julio de 2016 (fls. 127 a 129), ii) ampliación No. GPF.DRB. D328653 del 12 de agosto de 2016, mediante el cual se realizó ESTUDIO HISTOPATOLOGICO de la necropsia No. 2016010115001000156 de la menor Evelin Samanta Martínez Bernal (fl. 130) y iii) Informe Pericial de Ampliación y Complemento de Necropsia No. 2016010115001000156 (fls. 131 y 132).

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 231 del C.G.P., se ordenará que el proceso **permanezca en secretaría** a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia de pruebas.

RESUELVE

Ordenar la permanencia del proceso en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia de pruebas, poniendo en conocimiento los dictámenes periciales aportados por el Instituto Nacional de Medicina Legal - Regional Boyacá y que obran a folios 126 a 133.

Notifíquese y cúmplase.

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
Juez

DVGC

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación Por Estado
El auto anterior se notificó por estado No. 38 Hoy 21/09/18 siendo las 8:00 A.M.
EMILIO GONZÁLEZ Secretaría